



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"II LEGISLATURA, LEGISLATURA DE LA NO DISCRIMINACIÓN"



OFICIALÍA MAYOR

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

"2022 AÑO DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES"

Ciudad de México, a 26 de diciembre de 2023.

Oficio No. OM/DGAJ/IIL/072/2023.

ASUNTO: Oficio remitiendo sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, expediente TECDMX-JEL-001/2023, para conocimiento de las Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura.

MTRO. ALFONSO VEGA GONZÁLEZ
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESENTE

Por conducto del presente, me dirijo respetuosamente a usted, para remitir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente del Juicio Electoral TECDMX-JEL-001/2023, notificada a este Congreso de la Ciudad de México, en fecha 26 de enero de la anualidad en curso.

Se anexan copias simples de las mismas, para efecto de que se hagan del conocimiento de las Diputadas y Diputados integrantes del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

LIC. EDUARDO NÚÑEZ GUZMÁN
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



FOLIO: 00002098
FECHA: 27/1/23
HORA: 9:25 hrs
RECIBÍÓ: [Signature]
[Signature]



SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARÍA
SUBDIRECCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-001/2023

PARTE ACTORA: ROBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PEREA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Oficio No. SGoa: 585/2023

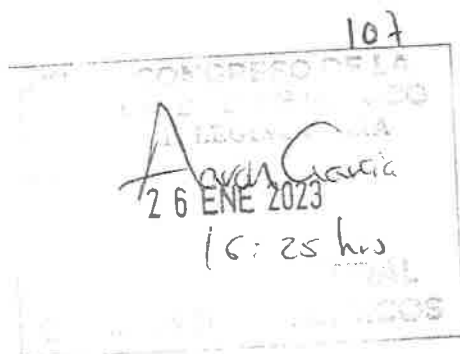
Ciudad de México, enero 26 de 2023.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Con fundamento en los artículos 62, 64 y 69 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 31 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en **SENTENCIA** de veinticinco de enero del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, le **NOTIFICO POR OFICIO**, citado fallo cuya copia certificada, constante de dieciocho fojas útiles, se adjunta al presente. Lo anterior, anterior a efecto de que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en la misma. **DOY FE.** -----

SUBDIRECTORA DE LA OFICINA DE ACTUARÍA

LIC. SUSAN PAULET VELÁZQUEZ PEDRAL





JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-001/2023

PARTE ACTORA: ROBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PEREA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO

Ciudad de México, veinticinco de enero de dos mil veintitrés¹.

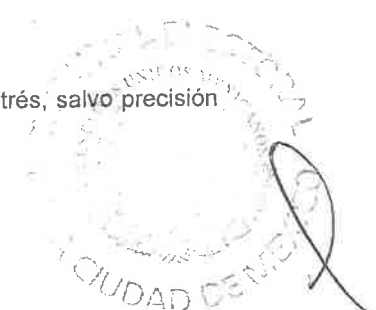
El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **modificar** el Anexo 2 del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2023, emitido por el Congreso de la Ciudad de México y ordena que se **incluya a la Unidad Territorial Infonavit Iztacalco (U HAB) Zona del Lago** en el listado de Unidades Territoriales sujetas a recibir la parte proporcional que corresponda para el ejercicio de Presupuesto Participativo, conforme a la distribución legal que para ello se establezca, en los términos señalados en la presente sentencia.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

SECRETARÍA
GENERAL

2023 ENERO 26 PM 2:44

SECRETARÍA
GENERAL





Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Infonavit Iztacalco (U HAB) Zona del Lago (clave 06-064).

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Nuevo marco geográfico aplicable al Presupuesto Participativo

1. **Acuerdo IECM/ACU-CG-066/2022.** El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el

³ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.



artículo transitorio segundo se establece que aquel entraría en vigor a partir del uno de enero.

De ahí que al tratarse de un acto cuyos efectos jurídicos comienzan a correr a partir de fecha cierta señalada, es esta la que debe tomarse en cuenta para la impugnación, pues solo a partir de que los efectos jurídicos del acto de autoridad comienzan a tener efectos, es que las personas pueden alegar una afectación en su ámbito jurídico.

Lo anterior, haciendo un símil a las reglas para la impugnación de leyes de carácter general, en el sentido de que hay dos momentos en los que puede presentarse la impugnación, bien cuando se inicia la vigencia de la ley, o cuando se da el primer acto de aplicación en perjuicio de la parte recurrente; en el caso concreto, estamos en presencia de un acto de efecto general cuya vigencia determina la posibilidad de controvertir el contenido del Decreto, así como de su anexo¹⁰.

En ese sentido, si la vigencia del acto impugnado —y generación de efectos del mismo— comenzó el uno de enero y la demanda se presentó el cuatro siguiente, es inconcuso que la misma está dentro del plazo legal.

No pasa desapercibido que la Autoridad responsable hace valer, para efecto del cómputo de oportunidad, el hecho de que el Decreto se publicó el veintisiete de diciembre, y que, desde

¹⁰ Conforme el criterio contenido en la Tesis VI.1o.A.291 A de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TÉCNICA PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL, IMPUGNADOS POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR O CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."



hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Por otra parte, la propia Ley Procesal Electoral⁹ establece que, durante los procesos electorales y tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de esta autoridad jurisdiccional, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Sin embargo, el párrafo tercero del citado numeral regula que los asuntos generados durante dichos procesos —electorales y de participación ciudadana— que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a la regla anterior; por tanto, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por ellos, todos los días a excepción de los sábados, domingos e inhábiles que determinen las leyes.

De esta manera, en el presente asunto se impugna un acto de autoridad que no guarda relación con un proceso electoral y que constituye un acto previo o preparatorio para la emisión de la convocatoria del proceso de consulta relativo al Presupuesto Participativo en la Ciudad de México, de tal manera que el cómputo del plazo para determinar la oportunidad de impugnación se hará en días hábiles.

Se afirma lo anterior, en el entendido de que si bien el tema controvertido está relacionado con el Presupuesto

⁹ En el artículo 41, párrafo primero y segundo.



El Pleno del Tribunal Electoral es competente⁶ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades que quedan involucradas con el pleno ejercicio de los derechos de participación ciudadana, como lo es el Presupuesto Participativo, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto, en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

En el caso, se estima que este Tribunal Electoral cuenta con la competencia necesaria para conocer del presente asunto, si se toma en consideración que la parte actora se inconforma del Decreto que aprobó el Congreso de la Ciudad de México, especialmente por lo que hace al contenido de Anexo 2, en donde se enlistan las unidades territoriales susceptibles de recibir un monto específico por concepto de ejercicio de presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2023, habiendo excluido a la unidad Infonavit Iztacalco (U HAB) Zona del Lago.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de analizar si el acto que se controvierte vulnera o no los derechos de la parte actora.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

⁶ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II, del Código Electoral; 28, 37 fracción I, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral, así como 26, y 124, fracción V de la Ley de Participación.



su óptica, la presentación hasta el cuatro de enero torna la demanda en extemporánea; sin embargo, por las razones que se han señalado, se desestima su alegación.

b. No se afecta la esfera jurídica de la parte actora y/o no se advierte agravio a su ámbito jurídico

Al respecto, también se desestima dicha causal, porque contrario a lo que señala la Autoridad responsable, la parte actora sí tiene interés jurídico para impugnar el Decreto y su Anexo, porque al tratarse de una persona vecina de la Unidad Territorial, misma que fue omitida en la lista de unidades territoriales sujetas a disponer de un monto aprobado por el Congreso de la Ciudad, para efecto del Presupuesto Participativo para el ejercicio 2023, ello le genera un potencial perjuicio en su ámbito jurídico, al correr el riesgo de no ver materializada una mejora en el ámbito territorial de su vecindad, conforme los propios parámetros que señala la Ley de Participación.

Lo anterior, también significaría que, de actualizarse la afectación de la que se queja, perdería la posibilidad de ejercer el derecho de participación ciudadana que se reconoce a las personas vecinas de la Ciudad de México en la Constitución local, en el sentido de que las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo, al mejoramiento barrial y a la recuperación de espacios públicos en los ámbitos específicos de la Ciudad.

invocadas, y dado que no se advierte de manera oficiosa alguna otra, se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- a. **Forma.** La demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en ella se precisa el nombre de la parte actora; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; datos de contacto, tales como número telefónico y correo electrónico; y copia de la credencial de elector que la acredita como persona vecina de la Unidad Territorial; señala a la autoridad que en su consideración es la responsable, así como los agravios que en su concepto le ocasiona el acto del que se duele; asimismo, incluye su firma de puño y letra¹¹
- b. **Oportunidad.** Al respecto, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, las consideraciones que se hacen valer en el apartado de Causales de improcedencia, respecto a la extemporaneidad alegada por la Autoridad responsable.
- c. **Legitimación e interés jurídico.** Se justifica el cumplimiento de este requisito, por las consideraciones sostenidas en la presente sentencia, al estudiar las causales de improcedencia y que en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertara, específicamente, respecto a lo señalado en el inciso b) de dicho apartado.

¹¹ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

1. Problemática a resolver

La problemática para resolver radica en determinar, si tal como lo señala la parte actora, la publicación del Decreto impugnado, y específicamente el Anexo 2 del mismo, le genera un perjuicio en sus derechos de participación ciudadana, al no incluir en el listado de unidades territoriales susceptibles de recibir un monto específico por concepto de Presupuesto Participativo, la unidad donde él es vecino.

2. Acto Impugnado

La parte actora acude ante este Tribunal Electoral a efecto de controvertir, específicamente, el Anexo 2 del Decreto de egresos para la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2023, denominado "*Distribución del Presupuesto Participativo por Unidad Territorial*".



De manera particular, para cada una de las alcaldías se designa un monto específico, para el caso de Iztacalco —donde se ubica la Unidad Territorial—, se designa:

ALCALDÍA	PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023
Álvaro Obregón	134,638,331
Azcapotzalco	83,780,509
Benito Juárez	94,902,697
Coyoacán	119,279,814
Cuajimalpa de Morelos	75,757,137
Cunahuilmoc	141,528,465
Gustavo A. Madero	201,007,687
Iztacalco	88,081,655
Iztapalapa	246,467,095
La Magdalena Contreras	74,116,744
Miguel Hidalgo	102,325,618
Milpa Alta	65,385,204
Tláhuac	76,688,415
Tlalpan	115,473,358
Venustiano Carranza	117,753,633
Xochimilco	89,161,331
SUMA	1,826,347,693

Artículo 19. Los recursos del Presupuesto Participativo serán distribuidos en el ámbito de las demarcaciones territoriales conforme a lo establece la Ley de Participación Ciudadana:

- i. El 50% de los recursos asignados se distribuirá de forma alícuota entre las colonias, pueblos y barrios de la Ciudad.
- ii. El 50% restante se distribuirá de conformidad con los criterios que a continuación se enumeran:

- a) Índice de pobreza multidimensional de acuerdo con la metodología del órgano encargado de la evaluación de la política de desarrollo social;
- b) Incidencia delictiva;
- c) Condición de pueblo originario;
- d) Condición de pueblo rural;
- e) Cantidad de población, de acuerdo con la información más reciente reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- f) Población flotante, en las Alcaldías que tienen impacto por este factor.

Los componentes fijo y variable quedan de la siguiente forma:

Para el caso de Iztacalco, así como de todas las alcaldías, se designa un monto que se divide en parte fija y parte variable, el cual se asigna de acuerdo con una fórmula:

ALCALDÍA	PARTICIPATIVO 2023	COMPONENTE FIJO 50%	COMPONENTE VARIABLE SUJETO A FÓRMULA 50%
Iztacalco	88,081,655	44,040,828	44,040,827



Causa de pedir. Lo anterior, lo hace depender del hecho de que el Instituto Electoral, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-066/2022 aprobó un nuevo marco geográfico para el proceso de participación ciudadana, con fecha de modificación al año dos mil veintidós.

En dicho acuerdo, se advierte, de manera general, la creación de veintiséis nuevas unidades territoriales, entre ellas, la unidad Infonavit Iztacalco (U HAB) Zona del Lago, la cual no se incluyó en la lista del Anexo 2, pese a que el IECM le está otorgando el reconocimiento formal como nueva unidad territorial.

4. Resumen de agravios

De acuerdo con el contenido del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora aduce:

Privación de sus derechos de participación ciudadana e imposibilidad material de que la Unidad Territorial que habita reciba presupuesto para mejora

Ello, porque en su concepto le veta la posibilidad de participar en el próximo proceso de participación ciudadana, así como el hecho de que, de permanecer el Anexo impugnado en los términos que se publicó el pasado veintisiete de diciembre, se le impide a su unidad la posibilidad de recibir financiamiento para mejoras de su entorno y/o atención de necesidades.

Dado que la Unidad Territorial Infonavit Iztacalco (U HAB) Zona del Lago no se incorporó a la lista de unidades

población para garantizar de forma efectiva la libertad de expresión mayoritaria, de reunión pacífica y de asociación.

La participación es el derecho a través del cual el poder político puede actuar de forma democrática, garantizando que la libre expresión de la voluntad de los ciudadanos sea el límite y origen de la legitimidad de su ejercicio, así como asiento de las decisiones sobre los asuntos públicos, en virtud de sus funciones y facultades para cumplirlas.

Para ello, se hace indispensable el respeto a los siguientes principios democráticos básicos:

- Que la Constitución y las leyes subordinen el poder público a la soberanía popular.
- Que la voluntad de la mayoría esté limitada por los derechos de las minorías.
- Que la organización y el funcionamiento del Estado sea democrático, lo cual implica, entre otras cuestiones: acceso a decisiones de manera informada y que éstas sean sometidas regularmente al debate y al escrutinio de los ciudadanos; participación autónoma e independiente, sin presiones ni injerencias en los procesos donde los ciudadanos deben decidir por ellos mismos; participar en la dirección de los asuntos públicos.

Todas las personas ciudadanas tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, de forma directa o por medio de representantes libremente elegidos en órganos



2

derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo, al mejoramiento barrial y a la recuperación de espacios públicos en los ámbitos específicos de la Ciudad. Dichos recursos se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo, que la ley establecerá los porcentajes y procedimientos para la determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del presupuesto participativo.

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad.

Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

También se establece que el monto presupuestal correspondiente a cada unidad territorial, así como los criterios de asignación serán difundidos con la convocatoria a la Consulta en materia de presupuesto participativo y publicados en la Plataforma del Instituto.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

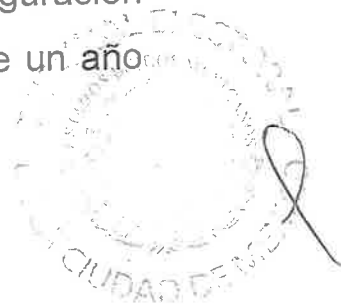
Y ello, debe ir de la mano de la aprobación de un monto específico que conforme a la ley y a una fórmula matemática se asigne para cada una de las unidades territoriales que conforman la Ciudad de México, involucrando en tal

la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, deberán intervenir en dicho procedimiento.

Para el caso del Instituto Electoral, la normativa señala que *el organismo público electoral local establecerá la división de las demarcaciones en unidades territoriales para efectos de participación y representación ciudadanas, basada en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica y demográfica*; mientras que para la citada Dirección se establece como atribución el *mantener actualizado el marco geográfico de la Ciudad de México para su utilización en los procedimientos de participación ciudadana*, clasificado por Circunscripción, Demarcación territorial, Colonia y Sección Electoral.

En ese sentido, se cita como hecho público y notorio que la actualización previa del marco geográfico para el ejercicio de participación ciudadana data de dos mil diecinueve, el cual constituyó la base para la actualización en dos mil veintidós, es decir, respecto al catálogo de unidades territoriales que se encontraba vigente para los ejercicios de participación ciudadana de dos mil veinte a dos mil veintidós, recayó la actualización conforme a las condiciones fácticas que se presentaron y detectaron por parte de la autoridad administrativa electoral, como resultado de la reconfiguración de los espacios geográficos por la propia dinámica sociocultural, así como la participación de la ciudadanía.

De esta manera, se reconoce que el trabajo de reconfiguración geográfica es una ardua tarea que inició con más de un año



066/2022, es correcta la información respecto a que la citada Unidad Territorial fue incorporada al nuevo marco geográfico de participación ciudadana, conforme se aprecia del siguiente cuadro:

Tabla 10. Unidades Territoriales que causan alta

03-163	EL CARACOL BAJO
03-164	FOVISSSTE UNIVERSIDAD
03-165	INVI PRESIDENTES EJIDALES (U HAB)
03-166	LIBERTAD 100
03-167	MONTE DE PIEDAD II
03-168	PRADOS DE COYOACAN 2
03-169	SANTA CECILIA II
03-170	VILLAS DE COYOACAN (CONDOMINIO)
04-060	PUERTO LAS CRUCES
06-063	INFONAVIT IZTACALCO (U HAB) III
06-064	INFONAVIT IZTACALCO (U HAB) ZONA DEL LAGO
07-322	MINAS POLVORILLA (U HAB) II
07-323	NUEVA GENERACION 103
10-260	SEARS SEGUNDA SECCION (U HAB)
12-224	ATOCFA
12-225	CHIMALI
12-226	LA VENTA-AMPLIACION LA VENTA
13-084	BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR (U HAB)
13-085	LA NORIA TEPAPAN (U HAB)
16-098	LOMAS DE BEZARES II
16-099	ESCANDON II
16-100	SAN MIGUEL CHAPULTEPEC III
16-101	BOSQUES DE LAS LOMAS II

fuente: Elaborado por la DEOEyG, a partir de los recorridos de campo y levantamiento de encuestas.

Información que se valora como una prueba documental pública, por tratarse de un documento emitido por funcionarios electorales con facultades y funciones para ello, cuyo alcance probatorio es pleno, al no estar controvertido ni su contenido ni su alcance¹⁵.

Así, la incorporación y reconocimiento de esas unidades territoriales al catálogo de participación ciudadana de la Ciudad de México, trae aparejado el derecho de ser contempladas para la asignación de un monto específico para el ejercicio de Presupuesto Participativo —conforme al marco jurídico aplicable—, a fin de materializar el derecho de las personas vecinas de estas unidades, que contempla el

¹⁵ Con fundamento en los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal Electoral.



modificó el Catálogo de Unidades Territoriales 2022, así como al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, en términos de lo informado por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios, y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, **relativo a la clasificación de dos Unidades Territoriales con el carácter de Pueblos Originarios**, siendo 10-194 San Bartolo Ameyalco (Pblo) y 10-204 Santa Rosa Xochiac (Pblo), ambos de Álvaro Obregón, sin alterar algún otro dato del catálogo aprobado en octubre de dos mil veintidós, en cuanto al reconocimiento de las nuevas unidades territoriales de tal forma que quedó intocado el listado previo de nuevas unidades territoriales, de tal manera que la modificación realizada el seis de enero del presente año, **no cambia los efectos legales** para la asignación de recursos por concepto de Presupuesto Participativo.

Así como otro hecho público y notorio, relativo a que en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México, de dieciocho de enero, la diputada Valentina Batres Guadarrama presentó una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Anexo 2 del Decreto por el que se expide el Decreto de presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2023, con motivo de diversas inconsistencias que se detectaron en el Decreto publicado el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, destacando las siguientes:

- 1. No se asignó recurso alguno a las nuevas unidades territoriales;*
- 2. Las 3 Unidades Territoriales que causan baja por fusión, tienen recurso asignado;*

ejercicio de participación ciudadana denominado Presupuesto Participativo, para el ejercicio fiscal 2023.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano que en la Iniciativa con proyecto de Decreto presentada ante el Congreso de la Ciudad de México, se enlistan nuevamente las unidades territoriales sujetas a asignación de monto por concepto de Presupuesto Participativo —en el Anexo 2—; sin embargo, dado que la demanda que llevó a fijar la litis de este asunto fue interpuesta por un una persona ciudadana vecina de la Unidad Territorial, lo cierto es que la sentencia que se emite solo puede generar el efecto jurídico correspondiente, esto es, la orden de inclusión de la unidad Infonavit Iztacalco (U HAB) Zona del Lago, porque en el caso concreto no se tiene la posibilidad de ordenar la regularización del listado del resto de las unidades territoriales que no fueron incluidas o que advierten alguna otra inconsistencia que impediría la asignación de recursos, pues este Tribunal Electoral incurriría en una inconsistencia entre lo solicitado y lo resuelto (incongruencia externa), además de cometer un exceso judicial —ir más allá de lo pedido—.

En primer lugar, porque no se trata de un supuesto en donde resulte aplicable la figura de acción tuitiva al tratarse de asuntos en donde tendrían que comparecer las personas afectadas de las unidades territoriales, una persona, al menos una por cada unidad territorial, esto es, personas vecinas de la unidad territorial que consideren vulnerada y, en segundo término, porque las sentencias que dicte este Tribunal Electoral deben atender el principio de congruencia externa.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 31/2002, de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**, emitida por la Sala Superior, en donde se señala que las autoridades, incluso cuando no estén señaladas como responsables, deben proceder a su acatamiento, cuando por la naturaleza de sus funciones deban realizar actos para su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** el Anexo 2 del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2023 emitido por el Congreso de la Ciudad de México, para los efectos señalados en la presente sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



SECRETARÍA GENERAL

Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral:

-----C E R T I F I C O-----

Que el presente documento constante de dieciocho fojas útiles (sin incluir esta certificación), con texto por anverso y reverso, rubricadas y selladas, concuerdan con la Sentencia de veinticinco de enero del presente año, dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JEL-001/2023, formado con motivo del Juicio Electoral promovido por Roberto Enrique González Perea contra el Congreso de la Ciudad de México .-----
Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés. Doy fe.-----

SECRETARÍA
GENERAL